

HERRERA, Alexis J. *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*

Luis Pérez Gómez

214

por los sentenciados y la posición ideológica de la E.T.A.; igualmente se examinan las reacciones de la opinión pública internacional frente al proceso de Burgos, dicha tarea la realiza mediante la presentación de una selección de material hemerográfico proveniente de dieciocho países de los cinco continentes (vergibracia: Francia, Argelia, Cuba, México, E.E.U.U., Gran Bretaña, Ciudad del Vaticano, U.R.S.S., etcétera). La última sección del libro que se comenta contiene los documentos jurídicos indispensables para un ulterior estudio del proceso de Burgos, ya que contiene el Acta de Acusación formulada por el Ministerio Público; un breve estudio sobre los tribunales de excepción y el decreto de 21 de septiembre de 1960, estudio debido a la pluma del abogado catalán don Juan Ignacio Sardá Anton, observador del proceso; extractos de los escritos de los abogados defensores, escritos que vienen a confirmar la valentía con que se conducen algunos letrados españoles en casos de esta naturaleza; igualmente, se consignan extractos de la sentencia de 28 de diciembre de 1970 en donde se encuadra la ideología de la E.T.A., dentro de los tipos delictivos prescritos por el Decreto de 21 de septiembre de 1960, sentencia que se funda en numerosos textos propagandísticos y programáticos de la citada organización separatista vasca.

En suma, consideramos que el libro que se comenta constituye una valiosa aportación para el estudio del proceso de Burgos, tema inquietante para el jurista por haber puesto en el terreno de la discusión jurídica la posición de choque que se produce, cada día con mayor intensidad, entre el poder del Estado frente al poder de grupos revolucionarios. Del mismo modo, la obra de Gisèle Halimi, constituye, para el procesalista, un punto de referencia ineludible en la ya larga historia de las causas políticas.

Santiago OÑATE LABORDE

HERRERA, Alexis J. *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*. Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, 1969, 180 pp.

J. Herrera nos señala que la disolución de las sociedades mercantiles tiene sus precedentes en los siguientes documentos:

- a) Las copias del Código de Hammurabi, en los años 668-626 a. C.
- b) En el derecho romano; en éste se conocieron ciertas asociaciones privadas que fueron muy personalistas, que carecieron de capacidad patrimonial y que tuvieron como causas de disolución las siguientes: 1. La conclusión del término fijado; 2. La pérdida del fondo social o el fin de las operaciones de la sociedad; 3. La muerte de uno de los asociados (*intuitu personae*); 4. La *capitis diminutio* máxima y media; 5. La voluntad concordante de los socios, y 6. La renuncia de uno de los asociados.
- c) En las siete partidas, concretamente en la partida quinta, título X, leyes de la X a la XIV, éstas señalaban como causas de disolución las

siguientes: 1. La muerte de alguno de los compañeros; 2. El destierro perpetuo de alguno de los compañeros, y 3. Por la pérdida del objeto de la sociedad.

En la ley XI, se señalaba la separación de un socio.

Continúa diciendo el autor que venimos comentando, que las sociedades comanditas y colectivas en el derecho moderno de Panamá se disuelven por las mismas causas señaladas en las siete partidas y que, en el caso de las sociedades anónimas, se disuelven por la pérdida del 50% del capital social.

En relación al fundamento jurídico de la disolución, el derecho panameño sigue la tesis de Ferrara, la cual dice: Que la disolución de las sociedades puede ocurrir por dos causas, a saber: 1. La pérdida de uno de los elementos esenciales del contrato, y 2. La supresión de la sociedad por el poder público.

En México, el Código de Comercio, al referirse a la disolución de sociedades, señala como causas las siguientes: 1. Por expiración del término fijado en el contrato social; 2. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; 3. Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con el contrato social y con la ley; 4. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mismo que esta ley establece o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; 5. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social, y que tratándose de la sociedad en nombre colectivo la sociedad, salvo pacto en contrario, se disolverá por muerte o por incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios.

Más adelante, el autor que venimos comentando nos señala una serie de conceptos, a saber:

- a) Causas de disolución. Es el fundamento legal o contractual que sirve o da base para declarar una sociedad, por el juez o por los interesados, en estado de disolución.
- b) La disolución, dice: Es la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros: por aquélla con los socios y por éstos entre sí.
- c) La liquidación es un conjunto de operaciones sucesivas dirigidas a hacer posible el reparto del patrimonio entre los socios, previa la satisfacción de los acreedores sociales. Se ha comentado este concepto y se ha concluido que pueden verse dos momentos: por un lado, la disolución propiamente dicha, y por otro, la separación del haber social. Debemos agregar que, en nuestros días, se acepta de manera uniforme y unánime cómo en la teoría que sostiene que la sociedad no termina al surgir una causa de disolución, sino que continúa su personalidad jurídica hasta el final de sus operaciones de liquidación.

Agrega el autor que venimos comentando, que la disolución de una sociedad no puede ser solicitada por los acreedores de la misma, y sólo pueden pedirlo los socios de aquélla.

Comenta que es importante hacer una distinción entre los siguientes conceptos: separación, exclusión y rescisión.

- a) La exclusión es la sanción impuesta al socio culpable del incumplimiento de sus obligaciones o al que por su situación personal pone en peligro la vida de la sociedad.
- b) La separación es la facultad de un socio de abandonar voluntariamente la sociedad, persibiendo lo que en el haber social le corresponde. Sostiene que la disolución parcial es aquella que puede surgir por exclusión o separación.
- c) La rescisión es aquella que es propia de los contratos sinalagmáticos del derecho civil.

Posteriormente, nos habla de las causas que dan origen a la disolución de sociedades, y las clasifica atendiendo a diferentes criterios:

- a) Atendiendo a su origen, la disolución de la sociedad puede surgir así: 1. Por causas estatutarias, que son las reconocidas en el contrato de sociedad, y 2. Por causas legales, que son las establecidas por la ley.
- b) Atendiendo a la índole de las sociedades a la que se aplican: 1. Causas aplicables a las sociedades personalistas, y 2. Causas aplicables a las sociedades de capital.
- c) Atendiendo al modo como produce sus efectos: 1. Causas que operan por ministerio de la ley, y 2. Causas que operan por voluntad de los socios.

A continuación, nos habla de las causas de disolución aplicables a todas las sociedades; en efecto, nos señala las siguientes:

1. Por vencimiento del plazo. En relación a esta causa, conviene comentar la imposibilidad de prorrogar la duración de una sociedad, ya que en estos casos, transcurrido el término, los socios, si quieren continuarla, deberán celebrar un nuevo contrato.

2. El acuerdo unánime de los socios. Esta causa resulta innecesaria establecerla en una ley, toda vez que resulta evidente que el acuerdo unánime de los socios para pedir la disolución, no encuentra ningún obstáculo en la norma.

3. Por la realización de la empresa para la cual hubiera sido constituida.

4. Por la falta o pérdida del objeto social o la imposibilidad de realizarlo; en esta causa hay que diferenciar dos situaciones o dos formas de terminar la sociedad, a saber: a) La realización de la empresa, es decir, si se realiza el negocio para la cual fue constituida, y b) La imposibilidad de realizar el objeto; significa que no se puede continuar el negocio.

5. Por fusión con otra u otras sociedades. La fusión se da cuando dos compañías que van a unirse se disuelven logrando un acuerdo de unión, que da vida a una nueva sociedad que antes no existía.

6. Por sentencia judicial. Finalmente, nos hace mención de las causas de disolución aplicables a las sociedades de personas: a) La inhabilitación, la interdicción o la falta de crédito y la muerte; b) La demanda del acreedor de un socio; c) La reducción del patrimonio social; d) La quiebra de la sociedad.

En relación a las causales señaladas en el epígrafe número uno, podemos decir que son lógicas, ya que se atiende a las características especiales de este tipo de sociedad en el momento de constituirla y en el momento de disolverla.

Por último, hace referencia a la disolución de la sociedad por medio de la liquidación, la cual es una situación particular de la sociedad, a través de la cual continúa su composición personal y real y sólo se extingue al finalizar el proceso.

En la parte última del libro que venimos comentando, su autor hace mención a la liquidación de la sociedad anónima y a los derechos y deberes de los liquidadores.

LUIS PÉREZ GÓMEZ

MEDUNARODNA POLITIKA. *Reunion Consultative des Representants Speciaux des Gouvernements des Pays non alignes*, Beograd, 1970, 184 pp.

La colección a la que esta obra pertenece había ya consagrado dos obras a materias similares: la Conferencia de Belgrado y la Conferencia del Cairo de los jefes de Estado y de gobierno de los países no alineados.

Esta tercera se ocupa de otro acontecimiento importante en la evolución de la política de no alineamiento, la Reunión consultiva de los representantes especiales de los gobiernos de los países no alineados que tuvo lugar del 8 al 12 de julio de 1969 en Belgrado, Yugoslavia.

Los temas a desarrollar eran los siguientes: el papel de la política de no alineamiento en el mundo actual, particularmente en lo que concierne a los problemas de la paz, de la independencia y del desarrollo. Y el examen de las posibilidades de intensificar las consultas, la colaboración y las actividades comunes de los países no alineados en diversos campos.

Los representantes especiales de los gobiernos participantes a la Reunión consultiva<sup>1</sup> reafirmaron el apego de sus Estados a los principios de la política de no alineamiento, tal como fueron expuestos en las declaraciones de las conferencias de Belgrado y del Cairo de los jefes de Estado y de gobierno de los países no alineados. Dichos principios continúan siendo válidos en las condiciones del mundo de hoy y la política de no-alineamiento, a pesar de todo, se reafirmó como un factor importante y durable de las relaciones internacionales.

En dicha reunión, los participantes constataron que la evolución actual en el mundo está caracterizada por la confrontación de los pueblos que luchan

<sup>1</sup> Afganistán, Argelia, Argentina (observador), Birmania, Bolivia (observador), Brasil (observador), Burundi, Camboya, Camerún, Ceilán, Chile (observador), Chipre, Etiopía, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irak, Jamaica, Jordania, Kenia, Kuwait, Laos, Líbano, Liberia, Libia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Nigeria, Uganda, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Popular del Congo, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Siria, Tanzania, Chad, Trinidad y Tobago (observador), Túnez, Uruguay (observador), Venezuela (observador), Yemen, Yugoslavia, Zambia, Organización de la Liberación de Palestina.